

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación Convencional a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO"

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Abogado ALBERTO OLIVARES TAYLOR identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.152.561 de Cartagena y con la Tarjeta profesional N° 122.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 45.423.220 de Cartagena, mediante escrito radicado EXT-BOL-16-021361 del 21 de Julio de 2016, solicitó en su nombre el reconocimiento de la pensión de Jubilación Convencional a partir del momento en que cumplió el tiempo de servicio requerido en la convención colectiva suscrita entre la Industria Licorera de Bolívar y el Sindicato de la industria.

Que de la documentación aportada en la petición, se constataron los siguientes tiempos laborados y aportados a entidades del sector público.

ENTIDAD	APORTES – ENTIDAD	DESDE	HASTA	AA	MM	DD
INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR	CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL	03/01/ 1979	15/12/1993	15	00	08

Que para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es al 25 de Julio de 2005, cuenta con más de 750 semanas cotizadas, condición fijada en el parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, para seguir siendo beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el año 2014, y dado el cumplimiento de los requisitos con anterioridad a ese año, se hará el estudio jurídico con base en lo estipulado en éste régimen de transición.

Que en consecuencia, el régimen pensional que le resulta aplicable es el consagrado en la Ley 33 de 1985, que exige como requisito para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, 20 años de servicios continuos o discontinuos como empleado oficial y 55 años de edad, equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No obstante lo anterior, es preciso determinar lo dispuesto en la CONVENCION COLECTIVA suscrita por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR y LA INDUSTRIA LICORERA DE BOLIVAR en su CLAUSULA CUARTA Parágrafo Dos que expone "Pensión especial de jubilación por Despido sin justa causa o por mutuo acuerdo.- LA INDUSTRIA cuando despida a un trabajador sin justa causa al trabajador que haya prestado servicios por quince (15) años o más, o convenga con ese trabajador el retiro de la empresa por mutuo acuerdo, le reconocerá y pagara una Pensión de jubilación equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario promedio mensual devengado sin tener en cuenta la edad.

Que verificada la documentación aportada, se constató que reúne el tiempo de 15 años de servicios; el día 15 de Diciembre de 1993, fecha ésta última en la cual adquirió el Status Jurídico de jubilación y a partir de la cual se causó el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación Convencional, en vigencia aún del régimen de transición.

Que corresponde el reconocimiento de la pensión de jubilación al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, dada la aprehensión del Pasivo Pensional de la liquidada Industria Licorera de Bolívar por parte de la Gobernación de Bolívar.

590
01 AGO. 2017

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación Convencional a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO"

Que el Profesional Economista Albis lagares realizó la liquidación de la pensión sobre la base del ingreso base de cotización del último año aportado, conforme lo dispuesto en la convención colectiva suscrita entre la Industria Licorera de Bolívar y el Sindicato de trabajadores de la Industria Licorera de Bolívar para la vigencia de 1988 – 1989.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 53. De la Constitución Política de Colombia que expone "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Así mismo es preciso determinar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional que expone *"condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador"*.

En virtud de lo anterior, es claro resaltar que a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO le asiste a que se le reconozca el derecho Pensional desde que cumplió los 15 años de servicios tal como lo establece la convención colectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del expediente se observa documentación, por lo que se procederá a liquidar la pensión por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE con base al salario mínimo legal mensual vigente desde la fecha que se hizo efectivo el reconocimiento Pensional de la siguiente manera:

590

Resolución No.

01 AGO. 2017

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación Convencional a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO"

FORMATO LIQUIDACION PENSION - GOBERNACION DE BOLIVAR										
LIQUIDACION DE TIEMPOS LABORADO										
NOMBRE: MARIA GALEANO DE MARTINEZ					SEXO: FEMENINO					
IDENTIFICACION: 45.423.220					TOTAL SEMANAS A LIQUIDAR:		768			
FECHA DE NACIMIENTO: 25 DE FEB DE 1947 EDAD: 55 AÑOS EN EL 2002.					DIAS A CONSIDERAR:		5.373			
TIEMPO NETO LABORADO: 20 AÑOS -08 MESES -28 DIAS					STATUS :		0			
ULTIMO DÍA COTIZADO: 15 DE DICIEMBRE DE 1993					PRESCRIPCION:		0			
REGIMEN APLICABLE:										
HISTORIA LABORAL										
ENTIDAD	Fecha Ing. D M A	Fecha Ret. D M A	Tiempo A M D	Sub-Total A M D	Dias Simult.	Total Dias	Total Semanas	Porcentaje		
LICOREARA	03.01.1979	03.09.1981	02.08.02	02.08.02		962	137	0,18		
LICORERA DE BOLIVAR	15-sep-81	15-dic-93	12-03-28	12-03-28		4411	630	0,82		
TOTAL TIEMPO				15.00.00		5373	768	100%		

FACTORES SALARIALES LICORERA DE BOLIVAR		
1993		
SUELDO/1993		176.248
PRIMA ALIMENTACION/93		269.790
EXTRAS/93		220.339
SUBSIDIO TRANSPORTE/93		6.918
PRIMA DE SERVICIOS/93		369.705
PRIMA DE VACACIONES/93		441.313
PRIMA DE ANTIGUEDAD/93		16.887
UNIFORMES/93		162.166
TOTAL DEVENGADO.	\$	1.663.365
PROMEDIO MENSUAL	\$	138.614

LIQUIDACION DE PENSION:		
SUELDO PROMEDIO	%	TOTAL VLR. 92-
\$ 138.614	75	\$103.960

INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVOS							
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ.	PERIODO A PAGAR	NUMERO MESADAS	VALOR TOTAL	RETROACTIVOS INDEXADOS
1993	103.960	1	103.960				
1994	103.960	1,226	127.455				
1995	\$127.455	1,2259	\$156.248				
1996	\$156.248	1,1946	\$186.653				
1997	\$186.653	1,2163	\$227.026				
1998	\$227.026	1,1768	\$267.165				
1999	\$267.165	1,167	\$311.781				
2000	\$311.781	1,0923	\$340.559				
2001	\$340.559	1,0875	\$370.357				
2002	\$370.357	1,0765	\$398.690				
2003	\$398.690	1,0699	\$426.558				
2004	\$426.558	1,0649	\$454.242				
2005	\$454.242	1,0550	\$479.225				
2006	\$479.225	1,0485	\$502.468				
2007	\$502.468	1,0448	\$524.978				
2008	\$524.978	1,0569	\$554.849				
2009	\$554.849	1,0767	\$597.406				
2010	\$597.406	1,0200	\$609.355				
2011	\$609.355	1,0317	\$628.671				
2012	\$628.671	1,0373	\$652.120				
2013	\$652.120	1,0244	\$668.032				
2014	\$668.032	1,0194	\$680.992			\$0	\$0
2015	\$680.992	1,0366	\$705.916			\$0	\$0
2016	\$705.916	1,0677	\$753.707			\$0	\$0
2017	\$753.707	1,0575	\$797.045			\$0	\$0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. 31 DE 2016						\$0	\$0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2017							\$0
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2017							\$0
MESADA PARA 2017			\$ 797.045				
OBSERVACIÓN:							
Liquidó: Albis Lagares Lorett Economista							

Resolución No.

" Por la cual se resuelve la solicitud de Pensión de Jubilación Convencional a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO"

Que el valor de la mesada pensional indexada a partir del año 2017 es la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 797.045 mcte.)

Que en plena observación de lo dispuesto en el inciso octavo y en el párrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, corresponde el pago de catorce (14) mesadas pensionales al año y aplicando como la figura de la prescripción trienal de que trata el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en su Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la pensión de Jubilación a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 45.423.220 de Cartagena, causado a partir del 16 de Diciembre de 1993, y se cancelarán catorce (14) mesadas al año, debidamente indexada la primera mesada.

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del Departamento de Bolívar a la señora MARIA DE LAS MERCEDES GALIANO CAMAÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 45.423.220 de Cartagena, con una mesada pensional indexada, por valor de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 797.045 mcte.) para el año 2017, pagados a partir del mes de agosto del mismo año y con el derecho a recibir 14 mesadas al año.

ARTÍCULO TERCERO: Deducir de cada mesada pensional el 5%, por concepto de aportes al régimen contributivo en salud de su elección.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la pensión de Jubilación está a cargo del Departamento-Gobernación Bolívar en un 100% del valor de la mesada pensional liquidada, cuya liquidación hace parte integral del presente Acto administrativo.

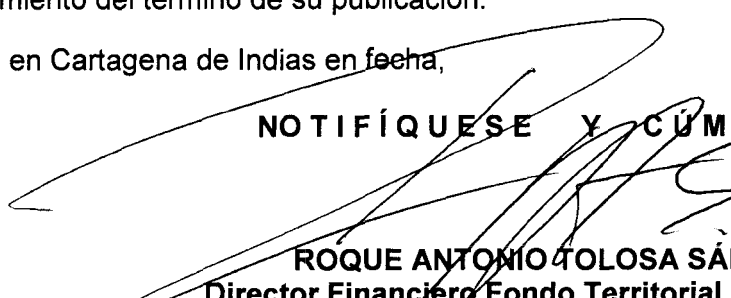
ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en ésta actuación administrativa al abogado **ALBERTO OLIVARES TAYLOR** identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.152.561 de Cartagena y con la Tarjeta profesional N° 122.064 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos del poder conferido, anexo al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar o su delegado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

01 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 707 del 02 de Mayo de 2017

Proyectó y Elaboró: JSFU.